



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO PLENARIO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-028/2021

PROMOVENTE: Dato protegido.

RESPONSABLE: CC. Víctor Díaz de León, Luis Fernando Landeros Ortiz y/o quien resulte responsable.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIO JURÍDICO: David Antonio Chávez Rosales.

SECRETARIO AUXILIAR: Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES. Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. El tres de noviembre del dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y diputaciones del estado de Aguascalientes.

1.2. Designación de Consejerías. El veintisiete de enero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo CG-A-07/21 mediante el cual designó a las y los ciudadanos que integran los Consejos Distritales y Municipales.

1.3. Juicio Ciudadano. El veintiséis de marzo, la promovente interpuso el medio de impugnación de mérito, aduciendo violencia política de género en su contra, perpetrada por funcionarios del Instituto Estatal Electoral.

1.4. Turno y tramite. El veintiséis de marzo, mediante acuerdo de turno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, y remitió la demanda a la responsable con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente.

2. CONSIDERANDOS.

2.1. Actuación Colegiada. Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a las Magistraturas la atribución para substanciar bajo su estricta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías de Estudio adscritas a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la adopción de medidas cautelares respecto a actuaciones que posiblemente puedan constituir violencia política en razón de género; lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación jurisdiccional.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”**:

2.2. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tiene competencia para emitir la presente actuación, virtud que deriva de emisión de medidas cautelares dentro del juicio promovido por una ciudadana que se auto adscribe mujer y se ostenta con la calidad de integrante de un Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, y en el que se deduce que, plantea transgresiones a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales de manera efectiva y libre de Violencia Política en razón de Género.

2

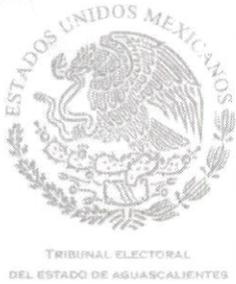
Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o **de oficio**, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento: por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.²

Aunado a ello, las medidas cautelares se pueden dictar en cualquier momento del estado procesal del asunto, dado que lo relevante y el fin primario perseguido con la imposición de las mismas, es la protección de los derechos de la posible víctima. A similar criterio arribó la Sala Monterrey en el asunto SM-JDC-50/2021.

De esta manera se cumple con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, de impartirla de manera pronta y expedita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que lo expuesto prejuzgue sobre la competencia material o procedibilidad del fondo de la litis planteada en el medio de impugnación promovido.

¹ Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

² SUP-REP-26/2019.



3. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Precisada la necesidad de la actuación colegiada de este órgano jurisdiccional, es necesario puntualizar que, en el escrito inicial de demanda, la parte actora solicita la intervención del Tribunal Electoral al aducir que integrantes del Instituto Estatal Electoral le impiden el ejercicio pleno y libre de su encargo como Consejera Distrital, para lo cual insta la restitución de sus derechos político-electorales, mismos que a su ver, han sido vulnerados por actos de violencia política de género en su variante psicológica.

Específicamente, manifiesta que el C. Víctor Díaz de León, ha realizado una serie de insultos hacia su persona, además de que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral ha intentado ocultar y dilatar el procedimiento de denuncia, omitiendo activar los protocolos de actuación correspondientes, aunando a que el citado funcionario, la ha presionado al insistirle en que se desista del mecanismo que nos ocupa.

Concluye señalando que su dignidad humana se ve violentada, puesto que a pesar de que se auto adscribe como mujer y con el nombre de **Dato protegido**, en diversos documentos y en el sistema de notificaciones la siguen nombrando como **Dato protegido**; lo anterior a pesar de que en el Acuerdo de designación del cargo fue registrada con el nombre de mujer que ostenta.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina que, al tratarse de posibles transgresiones a los derechos político electorales de una ciudadana, mismos que pudieran actualizar violencia política de en razón de género, lo pertinente es decretar la imposición de medidas cautelares a efecto de suprimir las conductas que le causan un perjuicio directo a la accionante.

4. MEDIDAS CAUTELARES.

De inicio, es oportuno mencionar que, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Congruente con ello, este tribunal considera que es procedente dictar medidas de protección en favor de la parte actora, a efecto de repeler cualquier conducta que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas como consejera distrital, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acredita o no las alegaciones expuestas por la promovente.

Lo anterior, pues de no establecer las medidas en comento se correría el riesgo de que de existir los hechos que se demandan, se siguieran produciendo durante el tiempo que tarde la emisión de



un fallo jurisdiccional, en ese sentido, cabe mencionar que el dictado de las presentes medidas de protección, van encaminadas a cesar los actos que estén produciendo dicha violencia.

Luego, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, motivado en una afectación producida o de inminente producción, evitando que se siga dando o incrementando mientras se lleva a cabo el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En consecuencia, del análisis previo del asunto, resulta la existencia de un derecho en apariencia reconocido legalmente de quien aduce la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se aprecia pertinente que la medida cautelar debe ser acordada.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98³, que es del tenor literal siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

Por otro lado, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, por lo que ve a la obligación que todas las autoridades tienen para, particularmente, proteger y reparar violaciones a

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.



derechos humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia previstos en el referido artículo 17 constitucional, que este cuerpo colegiado no encuentra obstáculo formal que impida su análisis en este caso.

De tal suerte que, este Tribunal Electoral, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión favorable para el interés de la promovente en su calidad de posible víctima, determina conducente emitir medidas cautelares, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior (SUP-JE-115/2019), en el que se estableció que *los operadores de justicia electoral tienen atribuciones para dictar medidas cautelares en aquellos casos en los que se involucre violencia política de género*, como ocurre en el caso concreto, así como del Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

En tal entendimiento, y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, es que este órgano jurisdiccional está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que la promovente señala, le están siendo afectados, y en consecuencia se estima conveniente imponer las siguientes medidas:

a) Se ordena al C. **Víctor Díaz de León**, abstenerse de realizar conductas dolosas que puedan ocasionar violencia política de género en cualquiera de sus modalidades, en contra de la promovente.

b) Se conmina al C. **Luis Fernando Landeros Ortiz** a actuar con imparcialidad bajo los principios de actuación que deben regirlo como Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes, para evitar que los mecanismos de la Institución que preside se vean obstaculizados por actuaciones imputables a su figura, así como abstenerse de realizar actos de disuasión de las acciones legales que ostenta la promovente; y, además a que ejecute las gestiones necesarias con la finalidad de que, de manera inmediata en sus sistemas y actuaciones oficiales actualicen el nombre de la promovente, de acuerdo con su nombramiento y su solicitud.

c) Se ordena al **Instituto Estatal Electoral** que, a través de su Secretario Ejecutivo, informe de las gestiones tendientes a actualizar el nombre de la promovente en sus instrumentos internos, así como del cumplimiento de este Acuerdo, por vía electrónica a la cuenta *cumplimientos@teeags.mx* y dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, deberá remitir copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se:

5. ACUERDA

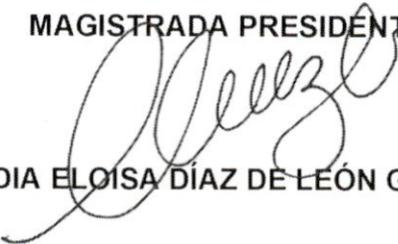
ÚNICO. – Procédase con las medidas cautelares conforme a lo establecido en el presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA



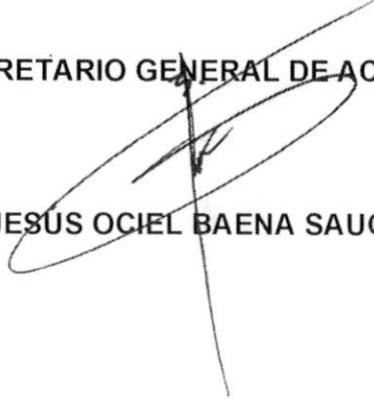
**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO



**HÉCTOR SALVADOR
HÉRNANDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO